



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00491-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS
ORLANDO MOSQUERA MENDOZA

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 2503

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-2022-00491-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”,* ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe indicar el último domicilio de los consortes a fin de estimar la competencia del proceso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

3.- Debe adecuar el acápite de fundamentos de derecho como quiera que cita normas derogadas.

4.- Debe indicar si las partes cuentan con correo electrónico, y de ser así deberá indicarlos.

5.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00486-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL VS VICTOR ARBEY MUÑOZ RODRIGUEZ

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

6.- No se determinan los hechos constitutivos de la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil invocada, debidamente circunstanciadas, ni determinadas el tiempo de ocurrencia.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora **Nelly Murillo Mena** contra el señor **Orlando Mosquera Mendoza** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Jaime Ramírez Tangarife**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.982.077 y tarjeta profesional No. 161.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA